Se da cuenta al Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes documentos:

Oficio electrónico **SGA/MFEN/534/2025** recibido el **cinco de junio de dos mil veinticinco**, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos notificó a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros el punto de acuerdo, aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco.
Oficio electrónico **SCMM/309/2025** emitido por el Secretario de Comités de Ministras y Ministros.
Oficio electrónico **UGTSIJ/SGAI-1302-2025** de **siete de julio de dos mil veinticinco**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió la constancia de notificación al recurrente, realizada el **tres de julio del año referido**.

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual se regulariza el procedimiento en el presente asunto y **se reserva proveer en relación con el cumplimiento** otorgado a la resolución del presente asunto, así como el archivo correspondiente.

Ahora, es necesario precisar que, el pasado veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

En términos de la fracción II del artículo Segundo Transitorio del Decreto referido[1], la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y todas sus modificaciones posteriores, quedaron abrogadas con la entrada en vigor de la Ley correspondiente.

Por su parte, en el artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados -con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado- ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

En ese sentido, de manera analógica, el presente recurso continuará su trámite aplicando la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, ya que el presente recurso de revisión fue interpuesto el seis de septiembre de dos mil diecinueve; es decir, fue presentado con anterioridad a la publicación del Decreto referido, de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Finalmente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, acordó que, con excepción de los acuerdos de trámite, se

[1] **Segundo.-** A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan las disposiciones siguientes:
(…)
II. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores;

suspenden los plazos hasta en tanto se adecue la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación que entren en funciones el uno de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, se acuerda:

Agréguense al expediente en que se actúa, las constancias señaladas en la citada cuenta para que consten como corresponda.

Vistos

I. El recurrente ejerció el derecho de acceso a la información, donde requirió el listado de los recursos de reclamación interpuestos por los partidos políticos, del periodo que comprende de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y ocho, con las variables de: qué órgano conoció de los asuntos, las fechas de las sesiones en que fueron discutidos, votados y resueltos, el ponente o instructor, el partido o partidos promoventes, el sentido de la resolución, cuáles fueron desechados o sobreseídos.

Asimismo, solicitó el listado de los expedientes formados con motivo del **ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público**, específicamente, en el periodo en que este Alto Tribunal tuvo dicha facultad; con las variables de: el nombre del peticionario, el Ministro instructor, a qué órgano correspondió conocer del asunto, las fechas de las sesiones en que se discutieron, votaron y resolvieron, el sentido de la resolución, cuáles fueron desechados o sobreseídos.

II. La solicitud de información fue turnada a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, quienes, respectivamente, informaron lo siguiente:

a) Mediante oficio **SGA/E/193/2019,** el Secretario General de Acuerdos informó que, en relación con los recursos de reclamación no se realiza estadística con los datos solicitados, por tanto, el requerimiento de información es inexistente.

   Asimismo, por lo que hace a los expedientes formados con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, remitió una tabla con los datos de cuatro asuntos que guardaban relación con lo solicitado. De igual manera, mencionó que no se contaba con datos relativos a la etapa de instrucción, sesión o votación alguna y, por ende, no existían versiones taquigráficas y/o actas de las sesiones respectivas.

b) Por oficio **272/2019**, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala hizo del conocimiento que no contaba con algún registro con la información requerida, por lo que debía considerarse inexistente.

c) A través de oficio **PS_I-431/2019**, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala mencionó que no existía algún recurso de reclamación en los términos solicitados y, en relación con el listado de los expedientes formados con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público,

precisó que no existía algún documento de esa naturaleza.

III. Seguido el trámite correspondiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió el expediente al Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se pronunciara en relación con la inexistencia de la información.

IV. En sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia dictó resolución en la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CT-I/J-40-2019**, donde determinó lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.*
>
> ***SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General para que atienda lo determinado en esta resolución."*

Dicha resolución fue notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información.

V. Inconforme con la respuesta, se interpuso el presente medio de impugnación, donde el recurrente manifestó su inconformidad con la inexistencia de la información.

VI. Por proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, este Comité Especializado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión y lo registró bajo el rubro **CESCJN/REV-91/2019**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos del presente asunto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VIII. En sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, este Comité Especializado resolvió el presente recurso de revisión, donde determinó lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, recaída a la **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-8-2019**.*
>
> ***SEGUNDO.** Se **instruye** al Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emita una nueva determinación, en términos de lo expuesto en la presente resolución".*

IX. En cumplimiento a lo ordenado, en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CUM-R/J-1-2021**, donde instruyó a la Unidad General de Transparencia, para efecto de que vinculara al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en el procedimiento de la solicitud que dio origen al presente asunto y diera el trámite correspondiente para atenderla.

En ese sentido, por oficio **UGTSIJ/TAIPDP/364/2021**, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Layes, para

que emitiera un informe en el que se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de la información requerida en la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, mediante oficio **CDAACL-326-2021**, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis y Compilación de Leyes remitió a la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial archivos en formato PDF, donde contienen lo siguiente:

- Recurso de Reclamación 1/1982 interpuesto por el Partido Socialista Unificado de México.

- Solicitudes de Ejercicio de la Facultad previstas en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/1999 y 1/2014, relativos a la violación al voto público.

- Los libros de actas de las sesiones 32 y 38 del Tribunal Pleno de fechas 19 de octubre de 1982 y 12 de agosto de 1999, mismas que corresponden al Recurso de Reclamación 1/1982 y a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/1999, respectivamente.

Así, por correo electrónico de treinta de abril de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información puso a disposición del recurrente, los documentos proporcionados por el área requerida.

X. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1367/2021** de diecisiete

de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado diversas constancias en relación con el cumplimiento de la resolución del presente medio de impugnación.

XI. El oficio electrónico **SGA/MFEN/534/2025** recibido el cinco de junio de dos mil veinticinco, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos notificó a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros el punto de acuerdo, aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco.

XII. Mediante proveído de **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco,** este Comité Especializado ordenó dar vista a la recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la resolución.

XIII. Por oficio electrónico **UGTSIJ/SGAI-1302-2025** de **siete de julio de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió la constancia de notificación al recurrente, realizada el **tres de julio del año referido**.

Manifestaciones

El plazo de cinco días hábiles para que la revisionista realizara las manifestaciones que estimara conveniente, transcurrió de la siguiente manera:

- Del cuatro al diez de julio de dos mil veinticinco, toda vez que el acuerdo de vista de cumplimiento se le notificó el tres de julio del año referido[2].

Ahora, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de algún documento o comunicación a través de la cual la parte recurrente hubiese realizado alguna manifestación en relación con el referido acuerdo de cumplimiento. Por tanto, **se tiene por precluido dicho derecho.**

Reserva

Visto el oficio **SGA/MFEN/534/2025** recibido el cinco de junio de dos mil veinticinco, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos hizo del conocimiento que en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que, con excepción de los acuerdos de trámite, se suspenden los plazos para la resolución de los recursos de revisión, hasta en tanto se adecue la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, que entren en funciones hasta el uno de septiembre de dos mil veinticinco.

En consecuencia y, conforme a lo aprobado por el Tribunal Pleno, se **reserva proveer en relación con el cumplimiento de la resolución del presente recurso de revisión.**

[2] Ello en virtud de que los días cinco y seis de julio de dos mil veinticinco fueron inhábiles en términos del punto primero, incisos a) y b) del del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

En ese aspecto,

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se toma conocimiento del contenido de los documentos con los que se da cuenta en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por **precluido** el derecho del recurrente para realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de la resolución emitida por este Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, recaída al recurso de revisión **CESCJN/REV-91/2019.**

TERCERO. Se reserva proveer respecto al cumplimiento de la resolución emitida por este Comité Especializado en el recurso de revisión **CESCJN/REV-91/2019.**

Notifíquese el presente acuerdo a la parte **recurrente**, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la **Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes**, y al **Director General de Asuntos Jurídicos** —en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia— como partes del procedimiento, por conducto de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, Antonio Contreras Arellano, que autoriza y da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo de reserva de cumplimiento 91-2019.doc
Identificador de proceso de firma: 737245

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	636a6673636a6e0000000000000000000000002eb	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2025T19:41:26Z / 04/08/2025T13:41:26-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2e 95 39 87 3f 39 d8 0d d7 53 6c f1 2b 6f a2 18 8d c7 a7 29 14 79 76 bf f2 3d a8 6f fd d1 bf 8c c1 5e 9c 16 7e 89 43 0d 99 d1 77 c5 77 74 52 58 80 2b 4e fe 18 73 a8 14 94 08 50 e3 55 23 18 40 c5 68 b9 80 65 7c d9 f8 af 83 3c ea 65 55 94 50 13 f9 ae 86 8c 63 90 f2 16 3a c5 4e f1 09 dd b2 6f 60 af ba 26 e0 d0 70 b6 8b 49 49 ed ff 2e f6 7f e4 20 84 8a c6 4c 58 39 59 dc 95 20 19 93 87 8c a4 0a a6 9f 32 95 b4 e3 0f 97 1f b2 98 b1 a1 e6 e0 7f 67 13 62 06 8d 02 55 1c f6 e7 54 fa 9d 2f 1c d3 d4 73 82 3d 81 ec ea 7b ef ed 21 60 4f 08 0c fe 36 d9 b2 00 4f d0 a1 8f 13 06 ec 5d 99 40 78 c8 8a 72 50 03 ef 0b ce cf 7e e1 aa f6 10 3c e3 93 68 07 01 0d 50 34 bc f7 9e 50 98 a0 af f1 15 57 df 33 18 5f 18 97 74 c2 b8 ed 30 23 ca 64 e8 20 2d c3 74 3d 4c 93 51 07 21 db d9 61 0e				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	04/08/2025T19:41:26Z / 04/08/2025T13:41:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	04/08/2025T19:41:26Z / 04/08/2025T13:41:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	285329			
	Datos estampillados	9941553AE85F621243A3125221FEDE4021E857BF8DD5B921F223C617030702B39A8556			

Firmante	***Nombre***	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6632000000000000000000010828	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2025T16:28:31Z / 04/08/2025T10:28:31-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ac 6f c0 55 9a 72 0a 39 75 41 c1 fc 4e 15 29 2f 81 d6 18 04 f4 32 b4 30 02 8f 73 a1 7a a4 b1 1c 58 02 ab ce d0 79 20 03 fd 07 dd 8a 07 13 6c b3 0a 1b bf f2 c4 e7 29 ed 91 6a b0 b6 cf dc 0b 78 c2 84 d0 02 53 3e 06 f8 14 4c 3a 7e 57 34 62 81 16 fd 84 d1 b9 66 22 02 28 51 0f 55 d2 d4 7d cb 96 eb 26 7d d8 e3 5d 14 73 a2 18 ae e5 7f af 94 cf 2d ba 1b 36 14 be c1 64 33 8c 17 df a9 bd a8 2f 85 03 18 9a 80 c0 ae 7e 8c fa 93 a0 b8 5e 7f 19 17 6f cc dd 7a ac 03 31 17 42 cb 98 1d 7b 79 83 3c 06 d5 c1 05 80 2e 77 7b 18 e7 e4 66 e2 65 2b 32 53 3b 47 e7 eb 3e e6 c5 00 c1 01 8d 98 45 99 6e 34 b1 fb 22 80 a2 e1 30 5c 47 fd 56 b8 2b 6c 20 bd 18 50 bb bd 28 23 3e d6 c1 62 0d 10 3b f6 04 1f 6c 0e 1c 84 f3 75 73 65 f5 c5 68 88 1c 16 f7 f7 77 71 9c ae 81 39 56 ab 55 c7 c3 80 de				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	04/08/2025T16:28:32Z / 04/08/2025T10:28:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	04/08/2025T16:28:31Z / 04/08/2025T10:28:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	282519			
	Datos estampillados	F9CCF5C182092835910902F0A3C072F0E9725A1D19181B1FBE0CE6BE53F3E29912BAE			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	26 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros